

Interlocutorio No. 139
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Luis Alfonso Andica Largo
Radicado: 2023-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en frente del señor LUIS ALFONSO ANDICA LARGO.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 621, en armonía con el 709 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corriente que posea el demandado, LUIS ALFONSO ANDICA LARGO, en Banco Davivienda S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., de este municipio. Por tanto, se procederá a decretar dicho embargo, conforme lo permite el artículo 590 numeral 10 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial en frente de LUIS ALFONSO ANDICA LARGO, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de capital, contenido en título valor Pagaré No. 018356100028353 (fol. 6 fte -vto.).

1.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 17 de febrero de 2023, para un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$291.992)

1.2. Por la suma de VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.175) por otros conceptos.

1.3. Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

2.0. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8.571.271) por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré No. 018356100027485 (fol. 10 fte-vto.).

2.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 17 de febrero de 2023, para un total de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$718.726).

2.2. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$29.147) por otros conceptos.

2.3. Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

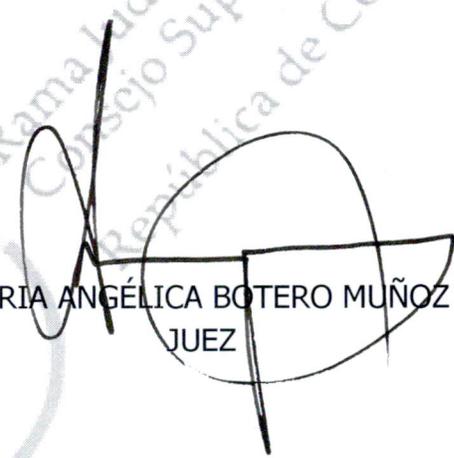
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorro o CDT, que posea el demandado ANDICA LARGO LUIS ALFONSO, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. de Riosucio – Caldas. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y manifestarle que cuenta con diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la profesional del Derecho Dra. GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, para actuar de acuerdo al poder conferido.



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ